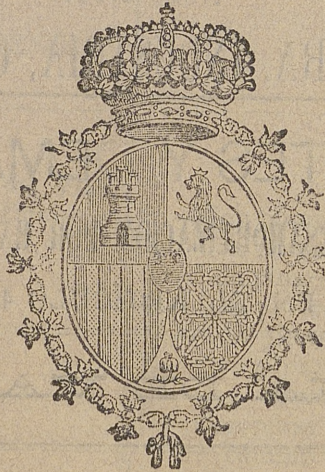


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.  
(*Gaceta del 27 de Septiembre.*)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

NUM. 2.151.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**EXPOSICION.**

SEÑORA: La necesidad de armonizar los preceptos del reglamento de la ley Hipotecaria, en lo que se refiere al uso de licencias de los Registradores de la propiedad, con la ley de 21 de Junio de 1878, aplicable á todos los funcionarios públicos, menos á los de la Carrera Diplomática y Consular, exceptuados taxativamente por el párrafo 10 del art. 43, y la conveniencia de evitar que se ausenten con frecuencia y por largo tiempo, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. algunas disposiciones para regular su ejercicio, á fin de que el Estado tenga la seguridad de que los sagrados intereses sociales que la ley les encomienda están amparados y defendidos por la mucha

idoneidad y competencia de los Registradores propietarios.

Esto mismo hace preciso que tan importantes dependencias de la Administración, garantía de la propiedad y derechos de los ciudadanos, estén confiadas á quien á su cualidad de Abogado reuna la muy estimable de haber obtenido la plaza por oposicion, siendo, por lo tanto, necesario que los que hayan de sustituirlos por ausencia ó enfermedad ofrezcan garantías de aptitud para el ejercicio de las importantes funciones que les están encomendadas.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Julian Garcia San Miguel*.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I.º Los Registradores de la propiedad no podrán ausentarse del pueblo donde ejercen sus funciones en uso de licencia sin que lo soliciten previamente del Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, si sólo fuera por quince

días, ó del Ministro de Gracia y Justicia por más tiempo. En este caso la pedirán por escrito, por conducto del Juez Delegado, haciendo mencion en la solicitud de las que hubieran disfrutado en los tres años anteriores. Si la solicitaran por causa de enfermedad, acreditarán ésta por medio de certificacion facultativa.

Art. 2.º El Juez Delegado elevará al Ministerio la solicitud de licencia, con su informe, en el cual expondrá lo que le parezca acerca de su necesidad.

Art. 3.º La licencia por enfermedad podrá concederla el Ministro por un mes y prorrogarla por otro más si subsiste la causa que la motiva.

Art. 4.º No se concederá licencia por enfermedad á los Registradores de primera y segunda clase sin acreditar que dejan un sustituto Abogado. Los de tercera y cuarta podrán prescindir de este requisito si justifican ante el Juez Delegado que no encuentran Abogado que les sustituya, y este funcionario informa favorablemente acerca de la aptitud é idoneidad del sustituto lego.

Art. 5.º También se podrá conceder licencia para asuntos particulares á los Registradores de la propiedad sólo por un mes, prorrogable por quince días; pero si el sustituto no fuere Abogado, se hará cargo del Registro al Representante del Ministerio fiscal, y en su defecto el Fiscal municipal, si fueren Abogados, y lo de-

sempeñarán bajo su responsabilidad, percibiendo los honorarios correspondientes.

Si tampoco estos funcionarios fueren Abogados, el Juez Delegado nombrará Registrador interino al que lo sea que acepte el cargo, y si ni aun esto fuera posible, se encargará del Registro el Secretario del Juzgado de instruccion, al solo efecto de extender y autorizar los asientos de presentacion y custodiar los libros, índices y legajos.

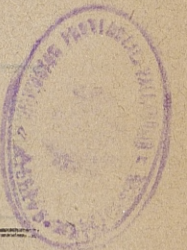
Art. 6.º El Registrador que haya disfrutado licencia en tres años consecutivos, no podrá volver á obtenerla durante otros tres.

Art. 7.º Sólo se podrá ausentar sin licencia del pueblo donde ejerce sus funciones para asuntos del servicio por menos de ocho días, poniéndolo en conocimiento del Juez Delegado. En otro caso, ó pasado este término, se entenderá que renuncia el cargo, y se le separará del Cuerpo.

Art. 8.º Cesan desde la publicacion de este Real decreto todas las licencias concedidas si exceden de un mes, y los Registradores volverán al ejercicio de sus funciones en el término de quince días, dando cuenta á la Direccion general de haberse hecho cargo del Registro.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Julian Garcia San Miguel*.

(*Gaceta del 26 de Septiembre de 1901.*)



MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

CATÁLOGO DE LOS MONTES Y DEMÁS TERRENOS FORESTALES

EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACION POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA

FORMADO EN CUMPLIMIENTO Á LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.º DEL REAL DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1897

PROVINCIA DE VALLADOLID

Número	Término municipal	NOMBRES	PERTENENCIA	LÍMITES	Especies	Cabida total — Hectáreas.	Cabida forestal — Hectáreas
<b>Montes del Estado</b>							
No hay montes del Estado en ninguno de los partidos judiciales de esta provincia.							
<b>Montes de los pueblos</b>							
<b>PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO</b>							
1	Medina del Campo.	Navas (Las)	Al pueblo de Medina del Campo.	N.—Con tierras y prados de particulares. E.—Con término de Moraleja de las Panaderas. S.—Con término de Moraleja de las Panaderas. O.—Con baldío, pinar de particular, prado y tierras.	Pinus pinea.	145	145
2	Moraleja de las Panaderas	Recorva	Al pueblo de Moraleja de las Panaderas.	N.—Con monte El Alto de Medina del Campo. E.—Con monte El Alto de Medina del Campo. S.—Con prado La Recoba de particular, y tierras y pinar de particular. O.—Con camino á Calabazas y Villalba de Adaja.	Idem.	24	24
3	Pozal de Gallinas.	Alto (El)	Al pueblo de Medina del Campo.	N.—Con camino de Medina á los Molinos y tierras. E.—Con término de la Zarza y su monte Rebollar. S.—Con tierras y monte Recorva de Moraleja de las Panaderas. O.—Con camino de Moraleja á Calabazas, pinar particular y camino á La Zarza.	Idem.	133	133
4	Idem.	Cabaña (La)	Idem.	N.—Con monte El Nuevo de Pozal de Gallinas, tierras y pinares particulares. E.—Con viñedo y pinar de particulares en partido judicial de Olmedo. S.—Con camino de los Molinos y cordel de Merinas. O.—Con monte El Nuevo de Pozal de Gallinas.	Idem.	66	66
5	Idem.	Nuevo (El)	Al pueblo de Pozal de Gallinas.	N.—Con pinares de particulares y tierras. E.—Con monte La Cabaña de Medina del Campo. S.—Con camino de los Molinos, pinar de particular y tierras. O.—Con camino, tierras y pinar de particulares.	Idem.	71	71
6	Idem.	Pimpollada del Rey.	Idem.	N.—Con cava entre los ríos Adaja y Zapardiel. E.—Con monte Pozuelo de Medina del Campo, pinares de particulares y tierras. S.—Con camino á Los Molinos. O.—Con tierras y pinares de particulares.	Idem.	26	26
7	Idem.	Pozuelo	Al pueblo de Medina del Campo.	N.—Con monte Pimpollada del Rey de Pozal de Gallinas y cava. E.—Con partido judicial de Olmedo y tierras. S.—Con pinar de particulares, camino de Cotes y monte Pimpollada del Rey de Pozal de Gallinas. O.—Con monte Pimpollada del Rey de Pozal de Gallinas.	Idem.	64	64

Número	Término municipal	NOMBRES	PERTENENCIA	LÍMITES	Especies	Cabida total Hectáreas.	Cabida forestal Hectáreas
8	Villanueva de Duero.	Caballote y Los Pasiegos . . . . .	Al pueblo de Villanueva de Duero.	N.—Con pinares de particulares. . . . . E.—Con pinares de particulares. . . . . S.—Con pinares y dehesa de particulares. . . . . O.—Con pinares de particulares. . . . .	Pinus pinea. . . . .	22	22
9	Idem. . . . .	Colagón . . . . .	Idem. . . . .	N.—Con pinar de particular y río Adaja. . . . . E.—Con pinar de particular y río Adaja. . . . . S.—Con tierras . . . . . O.—Con pinar y tierras de particulares y camino de Los Pasiegos . . . . .	Idem. . . . .	40	40
10	Idem. . . . .	Falda del Caballote y Pimpollada Bodón de Gómez . . . . .	Idem. . . . .	N.—Con cañada, tierras, camino de Las Navas y pinar de particulares. . . . . E.—Con cañada del Espino y erial de particular . . . . . S.—Con tierras, dehesa y pinares de particulares . . . . . O.—Con pinares de particulares. . . . .	Idem. . . . .	36	35
11	Idem. . . . .	Pinar de la Colonia. . . . .	Idem. . . . .	N.—Con tierras y cañada. . . . . E.—Con tierras. . . . . S.—Con camino de Las Navas y tierras. . . . . O.—Con tierras y pinar de particulares.. . . .	Idem. . . . .	25	25
12	Idem. . . . .	Pimpollada de las Conejas. . . . .	Idem. . . . .	N.—Con pinar de la Condesa de Bornos. . . . . E.—Con pinar y tierras de la Condesa de Bornos.. . . . S.—Con tierras. . . . . O.—Con tierras. . . . .	Idem. . . . .	7	7
13	Idem. . . . .	Pimpollada de la China. Idem. . . . .	Idem. . . . .	N.—Con tierras. . . . . E.—Con partido judicial de Olmedo ó término de Valdestillas . . . . . S.—Con pinares de particulares . . . . . O.—Con pinares de particulares y cañada . . . . .	Idem. . . . .	12	12
14	Idem. . . . .	Pimpollada del Espino. Idem. . . . .	Idem. . . . .	N.—Con tierras y prado . . . . . E.—Con prado, tierras y pinar de particular. . . . . S.—Con partido judicial de Olmedo ó término de Valdestillas y tierras. . . . . O.—Con tierras. . . . .	Idem. . . . .	22	21
15	Idem. . . . .	Pinarillo. . . . .	Idem. . . . .	N.—Con pinar de particulares y tierras. . . . . E.—Con pinares de particulares. . . . . S.—Con carretera, pinar de particulares y tierras. . . . . O.—Con tierras. . . . .	Idem. . . . .	39	39
16	Idem. . . . .	Vado ancho. . . . .	Idem. . . . .	N.—Con río Adaja. . . . . E.—Con pinar de particular. . . . . S.—Con pinar de particular y prados. . . . . O.—Con pinar de particular.. . . .	Idem. . . . .	25	23
TOTALES..						757	753

PARTIDO JUDICIAL DE NAVA DEL REY

17	Nava del Rey. . . . .	Común y Escobares. . . . .	Al pueblo de Nava del Rey. . . . .	N.—Con término de Pollos y partido judicial y término de Fordesillas. . . . . E.—Con coto de Foncastín, en término de Rueda. . . . . S.—Con coto de Foncastín, en término de Rueda, cañada y viñedos. . . . . O.—Con término de Pollos. . . . .	Pinus pinea. . . . .	1.532	1.532
TOTALES..						1.532	1.532

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

NUM. 2.154.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

**Fomento. Obras públicas.**

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de la Pedraja con destino á los trozos 1.º y 2.º de la carretera que de dicho pueblo se dirige á Tudela de Duero en la de Adanero á Gijon á la de Valladolid á Calatayud; y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna por los interesados dentro del plazo marcado en el BOLETIN núm. 168 de 29 de Julio último, y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada, he acordado por providencia de este día, declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 20 de la misma ley, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de perito que les represente en las operaciones del expediente ó para que recurran enalzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiacion.

Valladolid 25 de Septiembre de 1901.

*El Gobernador,*  
**Manuel Baamonde.**

NUM. 2.167.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

**ANUNCIO.**

No habiéndose presentado licitadores á la subasta intentada el día 25 para la adjudicacion del fruto de uva de los viñedos de la que fué Granja-modelo, esta Comision provincial en sesion de este día, ha acordado se celebre una nueva subasta en los mismos términos que la anterior el día

30 del actual á las doce horas, bajo el nuevo tipo de 0'80 pesetas los once kilos y medio.

Valladolid 26 de Septiembre de 1901.—El Vicepresidente, *Fidel Recio del Castillo.*—*Celestino Bocos,* Secretario accidental.

NUM. 2.160.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**TABACOS Y TIMBRE.**

La Representacion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Direccion general del Timbre y Giro mutuo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 11 de la vigente ley del Timbre, ha acordado en resolucion trasladada en 5 del actual á esta Delegacion, declarar que las localidades de propiedad particular serán consideradas como abonadas para todos los efectos de regulacion del impuesto del Timbre y la obligacion de las Empresas de presentar los justificantes que á él se refieren de responsabilidad de las mismas en cuanto al reintegro y multa por las defraudaciones que en estos casos se cometan.

Lo que se publica en este periódico oficial con objeto de que llegue á conocimiento de las Empresas á quienes interese y lo tengan presente al formar las relaciones de localidades expendidas á que se refiere el art. 66 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley del Timbre.

Valladolid 26 de Septiembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, *J. Agut.*

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

NUM. 2.140.

**Villalbarba.**

Don Leonardo Fernandez Martin, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villalbarba.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día diez y nueve de Septiembre, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de novecientas sesenta pesetas y sesenta y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1902, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar

todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser para y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 960'68 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto, y vencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Octubre de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja de toda clase que en esta poblacion se consume durante el próximo año de 1902, como producto más general y que puede decirse que único y que es el menos gravoso, más equitativo y de más fácil realizacion y declarar nulo el uso forzoso de pesas y medidas durante el próximo ejercicio, cuyo artículo consiente el gravamen de un céntimo de peseta por cada

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día diez y nueve de Septiembre de mil novecientos uno para cubrir el déficit de novecientas sesenta pesetas y sesenta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1902, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en un dad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	96068	0'05	0'01	960'68
Total. . . . .					960'68

Villalbarba 19 de Septiembre de 1901.—El Alcalde Presidente, *Cecilio Hernandez.*—El Secretario, *Leonardo Fernandez.*

Imprenta del Hospicio provincial,

kilogramo de paja que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tiene dicha especie en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de noventa y seis mil sesenta y ocho kilogramos de paja en todo el año, que viene á producir exactamente las 960'68 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, *Cecilio Hernandez.*—*Angel Miguel.*—*José Varela.*—*Cirilo de la Cuesta.*—*Manuel Rodriguez.*—*Agustin Salgado.*—*Jerónimo Rodriguez.*—*Tomás Martinez.*—*Jenaro Hernandez.*—*Federico Varela.*—*Salustiano Martinez.*—*Leonardo Fernandez,* Secretario.

Corresponde bien y fielmente con el original que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente en Villalbarba á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos uno.—El Secretario, *Leonardo Fernandez.*—V.º B.º El Alcalde, *Cecilio Hernandez.*